

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
(PRO-COMPETENCIA)**

RESOLUCIÓN NÚM. DE-005-2021

QUE DECIDE DE OFICIO LA CONFIDENCIALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO SUMINISTRADO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA) POR LA SOCIEDAD COMERCIAL V ENERGY, S.A. EN FECHA 4 DE MARZO DE 2021, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA EN CONTRA DEL SEÑOR DAVID LEVY RAPOSO Y LAS SOCIEDADES COMERCIALES SODETRANSP, S.A. Y ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A., POR LA SUPUESTA COMISIÓN DE ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL, EN VIOLACIÓN A LA LEY GENERAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, NÚM. 42-08.

La Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA)**, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del material probatorio aportado por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, en fecha 4 de marzo de 2021, en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-002-2020, a propósito de la denuncia interpuesta por dicha sociedad en fecha 19 de diciembre de 2019 en contra del señor **DAVID LEVY RAPOSO** y las empresas **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, por la supuesta comisión de actos de competencia desleal, en violación a la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08.

I. Antecedentes de hecho.-

1. En fecha 19 de diciembre de 2019, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** interpuso ante esta Dirección Ejecutiva de la **COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PROCOMPETENCIA)** una denuncia en contra de las empresas **SODETRANSP, S.A.** y **ECO PETRÓLEO DOMINICANA, S.A.**, y el señor **DAVID LEVY RAPOSO**, por supuestos actos de competencia desleal, consistentes en actos de engaño, actos de confusión, incumplimiento a normas e inducción a la infracción contractual¹.

2. En razón de lo planteado, y atendiendo a la existencia de indicios razonables de la realización de las prácticas denunciadas, en fecha 31 de enero de 2020, esta Dirección Ejecutiva emitió la Resolución núm. DE-002-2020, por medio de la cual ordenó el inicio del correspondiente procedimiento de investigación en virtud de la denuncia interpuesta por **V ENERGY, S.A.** en contra de los referidos agentes económicos.

3. Tomando en cuenta que en los casos de denuncia por alegados actos de competencia desleal la parte denunciante *"[...] deberá establecer por cualquier medio la existencia de la conducta o práctica, por lo que deberá presentar evidencia de que se incurre en violación a la ética o a la buena fe comercial"*, y haciendo uso de sus facultades de instrucción para realizar solicitudes de información, en fecha 22 de enero de 2021 esta Dirección Ejecutiva

¹ Comunicación identificada con el código de recepción núm. C-718-19, recibida en fecha 19 de diciembre de 2019.



remitió a la denunciante, sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, un requerimiento de información relevante a los fines de contrastar los ingresos percibidos por **V ENERGY, S.A.** por concepto del “*Contrato de Arrendamiento de Estaciones de Servicio*” suscrito con el señor **David Levy Raposo** con relación a la estación **TOTAL La Concha**.

4. En virtud de lo anterior, en fecha 19 de febrero de 2021, la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, solicitó a esta Dirección Ejecutiva una extensión de treinta (30) días hábiles al plazo otorgado por este órgano instructor para la entrega de las informaciones y documentaciones solicitadas.

5. En respuesta a dicha solicitud, en fecha 22 de febrero de 2021, esta Dirección Ejecutiva le otorgó un plazo adicional de quince (15) días hábiles a **V ENERGY, S.A.**, para que pudiera dar cumplimiento al requerimiento de información.

6. En ese sentido, y en cumplimiento del plazo concedido por esta Dirección Ejecutiva, en fecha 4 de marzo de 2021 la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.**, a través de sus abogados apoderados, depositó la comunicación identificada con el código de recepción núm. C-0145-2021, por medio de la cual depositó en anexo los siguientes documentos en formato físico, a saber: **1)** Cuadro titulado “*Ventas mensuales a la Estación Total La Concha 2010 a 2020*”, contentivo de la cantidad total de galones de combustibles vendidos por **V ENERGY, S.A.** a la estación **TOTAL La Concha**, así como el precio promedio de venta por galón vendido, por tipo de combustible, en frecuencia mensual, para el período 2010-2020; **2)** Cuadro titulado “*Costo Promedio de Ventas*”, por galón de combustible vendido por **V ENERGY, S.A.** a la estación **TOTAL La Concha**, por tipo de combustible, en frecuencia anual, para el período 2010-2020; **3)** Cuadro titulado “*Ingresos Netos percibidos por Estaciones*”, contentivo del total de ingresos netos percibidos por **V ENERGY, S.A.** por concepto de los contratos de arrendamiento de la estación **TOTAL La Concha** y de las demás estaciones de expendio, en frecuencia mensual, para el período 2010-2020; y, **4)** Cuadro titulado “*Volumen de Compra de Combustibles Anuales y Mensuales*”, contentivo del volumen de combustible comprado por la estación **TOTAL La Concha** a **V ENERGY, S.A.**, por tipo de combustible, en frecuencia anual y mensual, para el período 2010-2020.

7. En razón de lo planteado precedentemente y atendiendo a que los documentos suministrados por **V ENERGY, S.A.** contienen datos con valor comercial, se hace necesario que esta Dirección Ejecutiva declare de oficio la confidencialidad sobre los mismos, al tenor de los fundamentos de derecho detallados a continuación.

II. Fundamentos de Derecho.-

CONSIDERANDO: Que el artículo 42 de la Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08, faculta a la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** a que, durante el procedimiento de investigación, y con el objeto de recabar las pruebas, pueda “*entre otros recursos, citar a los representantes legales del presunto o presuntos responsables, citar testigos, recibir declaraciones, realizar careos y llevar a cabo audiencias con la participación de los denunciantes, presuntos agraviados, presuntos responsables, testigos y peritos*”. Asimismo, “*podrá también controlar, hacer extracto y copias de libros, documentos y registros contables de la parte investigada, pedir a las dependencias del presunto o presuntos responsables las explicaciones verbales correspondientes y tener acceso, incluso por allanamiento, a los terrenos, locales, instalaciones y medios de transporte del o los imputados*”;



CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, *“sin perjuicio del carácter público de las denuncias y actuaciones de oficio de las conductas prohibidas por esta ley, la Dirección Ejecutiva, ante solicitud motivada por alguna de las partes, podrá proceder a la instrucción de una reserva de confidencialidad sobre todo o parte del material probatorio calificado de secreto comercial”*;

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo de **PRO-COMPETENCIA**, mediante la Resolución núm. FT-14-2016, aprobada en fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), estableció los lineamientos relativos al tratamiento que debe otorgarse a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por los agentes económicos del mercado;

CONSIDERANDO: Que, por su parte, en fecha 15 de julio de 2020 el Poder Ejecutivo emitió el Decreto núm. 252-20, por medio del cual se instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, cuyo objeto es establecer los procedimientos y mecanismos para la ejecución y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia del 16 de enero de 2008; dentro de los cuales incluyó los lineamientos para el establecimiento de reservas de confidencialidad, así como el tratamiento de las informaciones con carácter confidencial aprobados por la precitada resolución núm. FT-14-2016;

CONSIDERANDO: Que la parte capital del artículo 25 del Reglamento de Aplicación de la Ley establece que *“[...] en cualquier momento de la tramitación de expedientes relacionados a los distintos procedimientos administrativos que lleve a cabo PROCOMPETENCIA, de oficio o a petición de parte con interés legítimo, la Dirección Ejecutiva podrá declarar reservas de confidencialidad de documentos e informaciones que cumplan los requisitos para ser tratados como tal [...]”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 41 de la Ley núm. 42-08, establece que será la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el citado Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, se entenderá por información confidencial *“[...] aquella información de un agente económico cuya divulgación implicaría una ventaja significativa para otro agente económico o que tendría un efecto significativamente desfavorable para el agente económico que proporcione la información o para un tercero del que este último lo haya recibido”*;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 enumera los criterios que deben ser tomados en cuenta para que la información presentada a la Comisión sea catalogada como confidencial, utilizando como marco complementario las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública y su Reglamento de Aplicación, así como la Ley sobre Propiedad Industrial, núm. 20-00;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, no restringe al concepto de secreto comercial la limitación al acceso de documentos en razón de los intereses públicos preponderantes, sino que amplía en su artículo 17, literal “i”, las informaciones susceptibles de ser protegidas: *“Cuando se trate de secretos*



comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 29 numeral 6 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08 establece que, con el fin de determinar si la información presentada por las partes interesadas debe ser calificada como confidencial, la Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** debe tomar en cuenta, entre otros criterios, *“que la información tenga carácter confidencial o valor comercial o que su divulgación puede causar una eventual afectación”;*

CONSIDERANDO: Que pese a que la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** no ha solicitado la confidencialidad de las informaciones y documentos aportados en fecha 4 de marzo de 2021, esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** ha podido constatar que el acceso de terceros a las informaciones suministradas por dicha sociedad comercial, en un corto plazo podría distorsionar aspectos de su estrategia comercial y de negocios, pudiendo ocasionarle un perjuicio financiero irreparable y atentar incluso contra sus garantías constitucionales y legales del debido proceso administrativo y su derecho de defensa, consideraciones éstas previstas en la parte capital del artículo 27 del Reglamento de Aplicación;

CONSIDERANDO: Que, como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, aprobado mediante Decreto núm. 252-20 de fecha 15 de julio de 2020 instituye los elementos a tomar en cuenta para declarar reservas de confidencialidad, de manera que para establecer reservas de confidencialidad sobre las informaciones y documentos aportados por agentes económicos, esta Dirección Ejecutiva observará las disposiciones de la referida pieza reglamentaria, específicamente de los artículos 27 y 29, que establecen de manera general los criterios de interpretación para el establecimiento de reservas de confidencialidad sobre material probatorio; así como el tipo de información que podrá ser calificada como confidencial, atendiendo a la naturaleza de la información presentada por las sociedades comerciales y a la posible afectación económica que se derive de su divulgación;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, de acuerdo a las disposiciones de los numerales 7 y 11 del artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, que protegen la confidencialidad de las informaciones y documentaciones que reflejen *“los precios de ventas por transacción y por producto o servicio [...]”* y *“niveles de inventarios y ventas por productos específicos”*, procede declarar una reserva de confidencialidad sobre los siguientes documentos depositados por **V ENERGY, S.A.** en fecha 4 de marzo de 2021, a saber: **1)** Cuadro titulado *“Ventas mensuales a la Estación Total La Concha 2010 a 2020”*, contentivo de la cantidad total de galones de combustibles vendidos por **V ENERGY, S.A.** a la estación **TOTAL La Concha**, así como el precio promedio de venta por galón vendido, por tipo de combustible, en frecuencia mensual, para el período 2010-2020; y, **2)** Cuadro titulado *“Volumen de Compra de Combustibles Anuales y Mensuales”*, contentivo del volumen de combustible comprado por parte de la estación **TOTAL La Concha** a **V ENERGY, S.A.**, por tipo de combustible, en frecuencia anual y mensual, para el período 2010-2020;



CONSIDERANDO: Que, por otro lado, tomando en consideración lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, el cual establece que un criterio para declarar reservas de confidencialidad es que las informaciones y documentos suministrados reflejen *“los costos de producción y la identidad de los componentes”*, resulta procedente declarar una reserva de confidencialidad sobre el Cuadro titulado *“Costo Promedio de Ventas”*, por galón de combustible vendido por **V ENERGY, S.A.** a la estación **TOTAL La Concha**, por tipo de combustible, en frecuencia anual, para el período 2010-2020;

CONSIDERANDO: Que, por último, de acuerdo a las disposiciones del numeral 12 del artículo 27 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 42-08, que protege la confidencialidad de las informaciones y documentaciones que reflejen *“información relativa a la situación financiera de un agente económico que no esté a disposición del público como son, por ejemplo, la cuantía o fuente de cualquier beneficio [...]”*, resulta procedente declarar una reserva de confidencialidad sobre el Cuadro titulado *“Ingresos Netos percibidos por Estaciones”*, contentivo del total de ingresos netos percibidos por **V ENERGY, S.A.** por concepto de los contratos de arrendamientos de la estación **TOTAL La Concha** y de las demás estaciones de expendio, en frecuencia mensual, para el período 2010-2020;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley General de Defensa de la Competencia, núm. 42-08;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, y su Reglamento de Aplicación;

VISTA: La Ley de los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13;

VISTA: El Decreto Núm. 252-20 el Poder Ejecutivo aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Defensa de la Competencia, Núm. 42-08.

**LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (PRO-COMPETENCIA),
EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO una reserva de confidencialidad sobre las siguientes informaciones depositadas por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** en fecha 4 de marzo de 2021, en el marco del procedimiento de investigación iniciado mediante Resolución núm. DE-002-2020, a saber: **1)** Cuadro titulado *“Ventas mensuales a la Estación Total La Concha 2010 a 2020”*, contentivo de la cantidad total de galones de combustibles vendidos por **V ENERGY, S.A.** a la estación **TOTAL La Concha**, así como el precio promedio de venta por galón vendido, por tipo de combustible, en frecuencia mensual, para el período 2010-2020; **2)** Cuadro titulado *“Costo Promedio de Ventas”*, por galón de combustible vendido por **V ENERGY, S.A.** a la estación **TOTAL La Concha**, por tipo de combustible, en frecuencia anual,




para el período 2010-2020; **3)** Cuadro titulado “*Ingresos Netos percibidos por Estaciones*”, contentivo del total de ingresos netos percibidos por **V ENERGY, S.A.** por concepto de los contratos de arrendamientos de la estación **TOTAL La Concha** y de las demás estaciones de expendio, en frecuencia mensual, para el período 2010-2020; y, **4)** Cuadro titulado “*Volumen de Compra de Combustibles Anuales y Mensuales*”, contentivo del volumen de combustible comprado por la estación **TOTAL La Concha** a **V ENERGY, S.A.**, por tipo de combustible, en frecuencia anual y mensual, para el período 2010-2020; por satisfacer los criterios normativos contemplados en la Ley núm. 42-08 y el Reglamento de Aplicación núm. 252-20, al contener dichas informaciones condiciones particulares que de ser divulgadas podrían distorsionar aspectos de la estrategia comercial y la posición competitiva de **V ENERGY, S.A.**

SEGUNDO: DISPONER, por tanto, que las informaciones indicadas en el numeral anterior, suministrada a esta Dirección Ejecutiva de **PRO-COMPETENCIA** por la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** en fecha 4 de marzo de 2021; sea catalogada como confidencial por un período de cinco (5) años, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la sociedad comercial **V ENERGY, S.A.** y de igual forma, **PUBLICAR** en el portal institucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).


Jhorlenny Rodríguez Rosario
Directora Ejecutiva

